

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 31 de mayo de 2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1508

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00364-00

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por FUNDACIÓN COOMEVA, contra RONALD OROZCO ZUÑIGA y HENRY OROZCO ALCALDE, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. CL01-002892; advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá la parte actora aclarar su hecho tercero y cuarto, indicando claramente desde qué fecha hace uso la cláusula acceleratoria de la obligación suscrita, y una vez subsanado el yerro adecuar su pretensión segunda indicando acertadamente los extremos temporales de los intereses de plazo pretendidos.

Ahora bien, respecto de los intereses mencionados en su hecho quinto y pretensión tercera, los mismos no se encuentran pactados en el título valor adosado por lo que deberá aclararlo.

Deberá el apoderado de la parte actora, aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 370-265565 con el que se acredite los derechos de propiedad que ostenta la parte demandada sobre el mismo.

Deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal del establecimiento de comercio sobre el cual pretende que recaiga la medida cautelar solicitada.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 82 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la instancia;

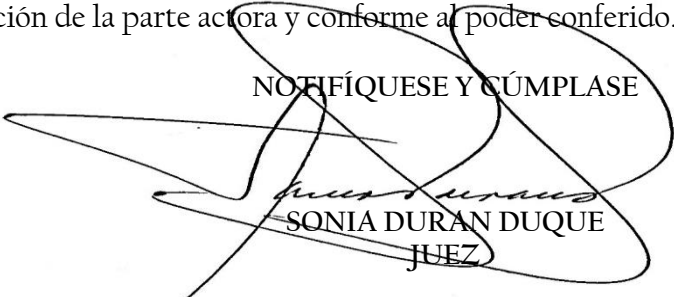
RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, instaurada por FUNDACIÓN COOMEVA, identificada con Nit. 800.208.092-4 contra RONALD OROZCO ZUÑIGA y HENRY OROZCO ALCALDE, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 16.553.074 y 6.113.809 respectivamente, acorde a todas y cada una de las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89453 del C.S.J., para actuar en representación de la parte actora y conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE

En Estado No. 114 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 05 DE JULIO DE 2023 a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaría